

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE EL ESCRITO DE AVISO PRESENTADO POR EL CIUDADANO JOSÉ GUADALUPE MONTALVO PLASCENCIA, QUIEN PRETENDE EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA IMPULSO HUMANISTA SAN LUIS POTOSÍ, EN VIRTUD DE NO DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 10, NUMERAL 2, INCISO A), 11, NUMERAL 2 Y 13, NUMERAL 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y 133 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ANTECEDENTES

- I. El 29 de enero de 2016, el ciudadano José Guadalupe Montalvo Plascencia en su carácter de ciudadano presentó ante la Oficialía de Partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito en una foja útil sin anexos, mediante el cual informó a este Órgano Electoral que un grupo de ciudadanos de diferentes municipios del Estado están interesados en obtener un registro como Partido Político Local y/o Estatal, lo anterior con apego al artículo 133 de la Ley Electoral del Estado.
- II. El 16 de febrero de 2016, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria mediante el acuerdo número 27/02/2016 determinó turnar a la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos para su estudio, análisis y tramite el escrito de aviso presentado por el C. José Guadalupe Montalvo Plascencia, en su carácter de ciudadano en el que informó a este Consejo el interés en obtener un registro como Partido Político Local y/o Estatal.
- III. El 29 de febrero de 2016, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio CEEPAC/SE/057/2016, remitió para su estudio, análisis y tramite a la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos el escrito presentado ante este Órgano Electoral por el C. José Guadalupe Montalvo Plascencia, mediante el cual informa a este Consejo el interés en obtener un registro como Partido Político Local y/o Estatal.
- IV. En sesión ordinaria de fecha 29 de febrero de 2016, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, entró al estudio y análisis de la solicitud planteada por el Ciudadano José Guadalupe Montalvo Plascencia, determinando en el acto que se realizara el requerimiento respectivo en términos de ley, a efecto de que dentro del plazo legal subsanara la documentación e información faltante.
- V. El 04 de marzo de 2016, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos

en cumplimiento a lo acordado en la sesión de fecha 29 de febrero de 2016, realizó el requerimiento correspondiente mediante el oficio número CEEPC/CPMP/0026/2016, al C. José Guadalupe Montalvo Plascencia, mediante el cual le otorgó un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del citado requerimiento, para que presentará ante este Consejo la documentación y demás requisitos faltantes.

- VI. El 04 de marzo de 2016, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos en cumplimiento a lo acordado en la sesión de fecha 29 de febrero de 2016, realizó el requerimiento correspondiente mediante el oficio número CEEPC/CPMP/0027/2016, al C. José Guadalupe Montalvo Plascencia, para requerirle el cumplimiento a lo establecido en el artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en que a partir del momento del aviso y, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.
- VII. El 04 de marzo de 2016, el Ciudadano José Guadalupe Montalvo Plascencia, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana carta poder simple mediante la cual otorgó poder amplio, cumplido y bastante para que en su nombre y representación el Lic. Adrián Otero Álvarez y José Alejandro Solís Ríos, comparecieran conjunta o separadamente ante este Órgano Electoral a realizar los trámites correspondientes sobre el registro del Partido Político Impulso Humanista San Luis Potosí.
- VIII. El 11 de marzo de 2016, el Ciudadano José Guadalupe Montalvo Plascencia, presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al cual anexó la siguiente documentación: Logo con sus características, Pantone, Declaración de Principios, Estatutos, Programa de Acción, petición de Fedatario, y así mismo el Calendario de Asambleas Municipales.
- IX. El 18 de marzo de 2016, el Ciudadano José Guadalupe Montalvo Plascencia, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito al que adjunta cuatro documentos contados al siguiente tenor: Calendario de Asambleas, Intención de formar el Partido Político Local Impulso Humanista San Luis Potosí, Estatutos y copia simple de la credencial de elector de José A. Solís Ríos, asimismo señala domicilio para recibir notificaciones, manifestando que lo presenta en cumplimiento de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- X. El 15 de abril de 2016, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprueba el proyecto por el que se desecha el escrito de aviso presentado por el Ciudadano José Guadalupe Montalvo Plascencia, quien pretende el registro como Partido Político Estatal de la organización denominada Impulso Humanista San Luis Potosí, en virtud de no dar cabal cumplimiento a los requisitos establecidos

en los artículos 10, numeral 2, inciso a), 11, numeral 2 y 13, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 133 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

SEGUNDO. Los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

TERCERO. El artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

CUARTO. El artículo 44, fracción II, inciso d) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales e inscripciones de partidos nacionales, así como las cancelaciones, en ambos casos.

QUINTO. El artículo 10, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

SEXTO. El artículo 10, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que

corresponda, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: a) **Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley en cita.**

SÉPTIMO. El artículo 10, numeral 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que tratándose de partidos políticos locales, **contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;** los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

OCTAVO. El artículo 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que la organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal, a partir del momento del aviso y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, **la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.**

NOVENO. El artículo 37, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que la **declaración de principios contendrá**, por lo menos: a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante; c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que la citada Ley prohíbe financiar a los partidos políticos; d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

DECIMO. El artículo 38, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que 1. **El programa de acción** determinará las medidas para: a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos; b) Proponer políticas públicas; c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

DECIMO PRIMERO. El artículo 39, de la Ley General de Partidos Políticos, describe que 1. **Los estatutos establecerán:** a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y

obligaciones; c) Los derechos y obligaciones de los militantes; d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político; e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos; g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos; j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

DECIMO SEGUNDO. El artículo 133, de la Ley Electoral del Estado, dispone que para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político estatal, debe cumplir los siguientes requisitos: **I. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos; II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad;** los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el Estado nunca podrá ser inferior al tres por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate. El procedimiento para acreditar los requisitos anteriores y obtener el registro como partido político estatal, se sujetará a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos.

DECIMO TERCERO. En razón de los antecedentes y fundamentos legales anteriormente expuestos, se establece que el **Ciudadano José Guadalupe Montalvo Plascencia**, presentó en tiempo el escrito de petición de constituirse como partido político local, sin embargo no adjunto a dicho aviso los requisitos señalados en los artículos 10, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 133 de la Ley Electoral del Estado, ante dicha omisión la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 04 de marzo del año en curso, requirió al C. José Guadalupe Montalvo Plascencia mediante oficio número CEEPC/CPMP/0026/2016 para que presentará dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación la documentación e información faltante siendo esta la siguiente:

“...2.2 El escrito de aviso deberá contener:

- a). La denominación de la organización, así como emblema o logotipo y el pantone del color o colores que le caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos Estatales;
- b). Los nombres de los representantes autorizados que mantendrán la relación con el Consejo durante el procedimiento para la obtención del registro como Partido Político Estatal;
- c). El domicilio para oír y recibir notificaciones preferentemente de la capital del Estado;
- d). La intención de la organización de obtener el registro como Partido Político Estatal, y
- e). La petición del Fedatario Electoral.

2.3. El escrito de aviso de inicio de actividades tendientes a la obtención del registro como Partido Político Estatal, deberá estar signado por los representantes de la organización y se acompañará con los siguientes documentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 133, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

- a). Declaración de Principios;
- b). Programa de Acción;
- c). Estatutos que normaran sus actividades, en los términos de ley;
- d). El proyecto de calendario de las asambleas que pretende realizar, y deberán de especificar si estas serán municipales o distritales, en ningún caso, podrán realizarse de los dos tipos de asambleas, por lo que tendrán que señalar claramente por qué tipo de asamblea se pronunciaran; y
- e). Fecha probable de la Asamblea Estatal Constitutiva.

2.4. El escrito de aviso y sus anexos, deberán dirigirse al Pleno del Consejo y éste lo deberá turnar a la Comisión, para que proceda a su estudio y análisis correspondiente...”

En la misma fecha mediante oficio número CEEPC/CPPP/0027/2016, le requirió a efecto de que diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que a la letra dice:

“...A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes...”

En atención al requerimiento realizado con el oficio número CEEPC/CPPP/0026/2016, el 11 de marzo de 2016, el C. José Guadalupe Montalvo Plascencia presentó ante este Consejo, escrito mediante el cual anexo la siguiente documentación: a) el Logo con sus características, b) pantone, c) escritos que a su dicho contenía la declaración de principios, estatutos, programa de acción y petición de Fedatario, y así mismo el calendario de asambleas municipales.

Asimismo, el 18 de marzo de 2016, presentó este Órgano Electoral escrito en una foja útil al que adjunto cuatro documentos contados al siguiente tenor: calendario de asambleas, intención de formar el Partido Político Humanista San Luis Potosí, otro escrito denominado estatutos y copia simple de la credencial de elector de José A. Solís Ríos, y señaló domicilio para recibir notificaciones.

DECIMO CUARTO. En atención a lo anterior, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos entro al estudió y analizo detalladamente la documentación e información presentada por el C. José Guadalupe Montalvo Plascencia, de dicho estudio resultó lo siguiente:

1°. Por lo que toca al punto 2.2 del requerimiento que se le realizó con el número de oficio CEEPC/CPMP/0026/2016, consistente en:

2.2 El escrito de aviso deberá contener:

- a). La denominación de la organización, así como emblema o logotipo y el pantone del color o colores que le caractericen y diferencien de otros Partidos Políticos Estatales;
- b). Los nombres de los representantes autorizados que mantendrán la relación con el Consejo durante el procedimiento para la obtención del registro como Partido Político Estatal;
- c). El domicilio para oír y recibir notificaciones preferentemente de la capital del Estado;
- d). La intención de la organización de obtener el registro como Partido Político Estatal, y
- e). La petición del Fedatario Electoral.

Se observó que el solicitante dio cumplimiento a los requisitos señalados en los incisos a), c), d) y e), pero incumple el inciso b), toda vez que en ningún momento presentó documento algún que acreditara la existencia de alguna organización o asociación de ciudadanos que lo hubiese designado representante de la misma, resultado evidente que dicho aviso de intención de constituirse como partido político local fue presentado y signado únicamente por José Guadalupe Montalvo Plascencia, en su carácter de ciudadano, y no en representación de dicha organización o asociación de ciudadanos; motivo por el cual los representantes designados por él mismo, sufren el mismo destino, circunstancias que incumplen lo preceptuado en el artículo 10, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 10.

1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2°. Por lo que corresponde al punto 2.3 del requerimiento realizado con el oficio CEEPC/CPMP/0026/2016, consistente en:

2.3. El escrito de aviso de inicio de actividades tendientes a la obtención del registro

como Partido Político Estatal, deberá estar signado por los representantes de la organización y se acompañará con los siguientes documentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 133, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

- a). Declaración de Principios;
- b). Programa de Acción;
- c). Estatutos que normaran sus actividades, en los términos de ley;
- d). El proyecto de calendario de las asambleas que pretende realizar, y deberán de especificar si estas serán municipales o distritales, en ningún caso, podrán realizarse de los dos tipos de asambleas, por lo que tendrán que señalar claramente por qué tipo de asamblea se pronunciaran; y
- e). Fecha probable de la Asamblea Estatal Constitutiva.

Se advirtió lo siguiente:

a).-Respecto al escrito denominado **Declaración de Principios**, a que se refiere el artículo 37, de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que a la letra dice:

Artículo 37.

1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

- a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;
- c) La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática, y
- e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Así, se observó que la propuesta presentada por el solicitante cubre la obligación contenida en los incisos a), c), d) y e); pero no lo señalado en el inciso b), respecto a los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante. Por lo tanto, al carecer de un requisito esencial y legal como lo es la "declaración de principios; en ese tenor, incumple con los requisitos legales requeridos en los artículos 37 y 10, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

b). Respecto al escrito denominado "**Programa de Acción**", los requisitos a cumplir son los

establecidos por el artículo 38, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual se transcribe para una mejor explicación:

Artículo 38.

1. El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Alcanzar los objetivos de los partidos políticos;
- b) Proponer políticas públicas;
- c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes, y
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Del estudio realizado, se advierte que dicho escrito denominado "Programa de Acción" no se cumple con los requisitos antes señalados, toda vez que del escrito de referencia, *no se advierten los objetivos a alcanzar, no se proponen las políticas públicas, no se señalan las medidas por las que se dará cumplimiento al inciso c), para la formación ideológicamente y políticamente a sus militantes, ni tampoco señala los programas o procedimiento relativos a la preparación activa a sus militantes en los proceso electorales;* por tanto, al incumplirse los requisitos referidos, el denominado Programa de Acción es contrario a lo preceptuado por los artículos 38 y 10, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

c).- Por lo que hace al escrito denominado "**Estatutos**", *requisitos dispuestos por el artículo 39, de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que a la letra dice:*

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;
- c) Los derechos y obligaciones de los militantes;
- d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;
- e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;
- f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;
- g) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- h) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- i) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Del análisis de la propuesta de Estatutos, presentados en dos escritos el primero de ellos el 11 de marzo de 2016 y el segundo el 18 del mismo mes y año, motivo por el que se estudiaron de manera conjunta, concluyéndose que se da cumplimiento a los incisos a), b), c), d), e) y f), pero no al contenido de los previstos en los incisos g), h), i), j), k), del artículo en cita, por consecuencia resulta evidente el incumplimiento a los requisitos señalados por la norma referida.

Adicionalmente, se detectó que en la propuesta de estatutos presentada con fecha 18 de marzo del año en curso, en su artículo 38, mismo que textualmente dice lo siguiente: **“Artículo 38. Para llevar a cabo en Impulso Humanista San Luis Potosí la convocatoria para los procesos internos para elegir los candidatos que presentará el partido en las elecciones constitucionales para elección popular, serán realizadas por el Presidente del Comité Directivo Estatal con aprobación del Consejo Político Estatal y se verificarán en los presupuestos que son para la elección de candidato a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, se estará a lo que al respecto acuerde el Consejo Político Estatal y conforme a las alianzas, coaliciones o convenios que celebren con partidos de registro nacional...”**.

De tal suerte, que de lo anterior resulta evidente que el documento presentado no está ubicado en el tipo de elección a que tiene derecho participar un partido político estatal, pues inmiscuyen elecciones federales que nada tienen que ver con un proceso de elecciones locales, y por ende resulta violatorio a lo establecido en el inciso f) del artículo 39, y 10, punto 2, inciso a) de Ley General de Partidos Políticos.

d). En lo concerniente a los proyectos de **Calendarios de Asambleas** que presenta el solicitante, resultan incongruentes las propuestas presentadas, toda vez, que en la primer propuesta de calendario de asambleas que entregó el 11 de marzo de 2016, su última asamblea municipal la tiene contemplada en el municipio de Cárdenas, S.L.P. el 05 de marzo de 2017, fecha que rebasa el término y cumplimiento establecido en el artículo 15, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual señala que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, siendo esta enero de 2017, presentará ante el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos: **“...Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas, distritos electorales, municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, y la de su asamblea nacional o local constitutiva, correspondiente...”** Por lo que resulta a todas luces que dicha propuesta de calendario, incumple a los requisitos señalados en los numerales aquí citados.

Ahora bien, al entrar al estudio de la segunda propuesta de calendario entregada el 18 de marzo de 2016, resulta improcedente de principio, toda vez que únicamente considera la realización de 30 asambleas municipales, situación que no da cumplimiento al requisito señalado en el artículo 13, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, ni a lo requerido en el numeral 133 de la Ley Electoral del Estado, el cual señala para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar: "...a) *La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente...*" observando que el estado de San Luis Potosí, cuenta con 58 Ayuntamientos de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio del Estado de San Luis Potosí, las dos terceras partes serían aproximadamente 39 asambleas municipales, por lo que resulta que ninguno de los proyectos de calendarios de asambleas municipales propuestos reúnen los requisitos de los ordenamientos legales aquí señalados, por lo que carecen de todo cumplimiento legal a los artículos 13, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, y 133 de la Ley Electoral del Estado.

3. En cuanto al requerimiento identificado en el número de oficio CEEPC/CPMP/0027/2016, realizado al Ciudadano José Guadalupe Montalvo Plascencia, para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado el artículo 11, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que se transcribe:

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la

elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Al entrar al estudio se observó que dicho requisito no fue atendido en ningún momento por el ciudadano solicitante, por lo que se tiene por no dando cumplimiento a la obligación de ley.

DECIMO QUINTO. Que por lo expuesto en los antecedentes, considerandos y argumentos aquí descritos, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Electoral del Estado, al

Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procede a resolver lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. En cumplimiento al Considerando Décimo Cuarto, se declara **IMPROCEDENTE** el escrito de aviso del C. José Guadalupe Montalvo Plascencia, quien petitionó el trámite correspondiente para obtener el registro como Partido Político Estatal de la Organización denominada Impulso Humanista San Luis Potosí, toda vez que no obstante el requerimiento que al efecto se le hizo, no dio cabal cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 2, inciso a), 11 numeral 2 y 13 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 133 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, como plenamente está evidenciado en el considerando de que se trata.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al Ciudadano José Guadalupe Montalvo Plascencia, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO. Una vez que cause estado el presente acuerdo archívese, como asunto concluido.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 20 veinte de Abril del año dos mil dieciséis.



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO